

**MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO**

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2154 DE 2006

(junio 29)

por el cual se determina la tasa de interés moratorio para efectos tributarios.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 635 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1°. *Tasa de interés moratorio para efectos tributarios.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario y con base en la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, la tasa de interés moratorio para efectos tributarios que regirá entre el 1° de julio y el 31 de octubre de 2006 será del veinte punto sesenta y tres por ciento (20.63%) anual, la cual se liquidará por cada día calendario de retardo en el pago de los impuestos, anticipos y retenciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 634 del Estatuto Tributario, la totalidad de los intereses de mora que se paguen durante este mismo período, se liquidarán a la tasa antes mencionada.

Artículo 2°. *Tasa de interés en devoluciones.* De conformidad con lo dispuesto en los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario y con base en la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, la tasa de interés que regirá en materia de devoluciones, entre el 1° de julio y el 31 de octubre de 2006 será del veinte punto sesenta y tres por ciento (20.63%) anual.

Artículo 3°. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación;

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 29 de junio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2165 DE 2006

(junio 29)

por el cual modifica parcialmente el Decreto 4299 de 2005.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, el Decreto Legislativo 1056 de 1953 (Código de Petróleos) y las Leyes 39 de 1987, 26 de 1989 y 812 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 “*por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado Comunitario*”, determinó solamente como agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, con la excepción del gas licuado del petróleo, al refinador, importador, almacenador, distribuidor mayorista, transportador, distribuidor minorista y al gran consumidor;

Que mediante el Decreto 4299 de noviembre 25 de 2005, el Gobierno Nacional reglamentó el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y estableció otras disposiciones;

Que el inciso 1° del artículo 17 del Decreto 4299 de 2005 señala que la movilización de combustibles por vía terrestre sólo podrá ser efectuada mediante vehículo con carrocería tipo tanque, imposibilitando el abastecimiento de combustibles en zonas de difícil acceso para el sector agrícola;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 8 del mismo decreto, el comercializador industrial está obligado a atender únicamente los sectores industrial, comercial y/o de servicios, quedando excluido el sector agrícola;

Que el numeral 2 del párrafo del artículo 23, ibídem, limita al consumidor final para destinar sus combustibles sólo como fuente de generación de calor y como fuente de generación de energía, sin tener en cuenta otros usos, como los de carburantes y/o insumos dentro de su proceso industrial;

Que se hace necesario realizar unos ajustes al señalado decreto, con el fin de facilitar el abastecimiento de combustibles al sector agrícola, permitir que el consumidor final utilice los combustibles también como carburantes y/o insumos dentro de su proceso industrial, y autorizar bajo condiciones especiales a las estaciones de servicio, para despachar a consumidores finales combustibles líquidos derivados del petróleo en

canecas, en razón a la ausencia de la infraestructura necesaria para el transporte de dichos productos,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase un párrafo al artículo 17 del Decreto 4299 de 2005, el cual quedará así:

“**Parágrafo 5°.** Autorízase en los municipios del territorio colombiano considerados como Zonas de Frontera y con destino exclusivo al sector agrícola, el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo a cada usuario del sector agrícola hasta un máximo de cinco (5) canecas de cincuenta y cinco (55) galones, en cada viaje, las cuales deberán estar selladas de manera que a temperaturas normales no permitan el escape de líquido ni vapor. Dicho volumen no podrá exceder de ocho mil (8.000) galones/mes, debiendo adquirirse en las estaciones de servicio del señalado municipio y en ningún caso podrá llevarse a otra jurisdicción municipal.

Para aquellos municipios del territorio nacional no considerados como zonas de frontera, en los que para el sector agrícola se presenten condiciones de difícil acceso, se autoriza por el término de nueve (9) meses el abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo en la forma y con las condiciones señaladas en el presente párrafo.

Para los efectos señalados en los dos incisos anteriores, el respectivo alcalde municipal certificará la imposibilidad de efectuar el abastecimiento a dicho sector por medio de los agentes y procedimientos definidos en el presente decreto y que ameriten utilizar esta figura de excepción. Copia de esta certificación será enviada por el alcalde tanto a las autoridades de control respectivas como al Ministerio de Minas y Energía-Dirección de Hidrocarburos. La certificación deberá incluir los usuarios agrícolas autorizados para desarrollar tal actividad y se deberá mantener actualizada.

El vehículo que se utilice para realizar dicha actividad, no podrá transportar simultáneamente personas, animales, medicamentos o alimentos destinados al consumo humano o animal.

Corresponde al alcalde municipal tomar las medidas necesarias que conduzcan a la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo”.

Artículo 2°. Modifícase el numeral 8 del artículo 23 del Decreto 4299 de 2005, el cual quedará así:

“8. Atender únicamente el sector comercial, industrial, agrícola y/o de servicios que no se encuentre dentro de la categoría de gran consumidor, es decir, aquellos usuarios que consuman cantidades iguales o inferiores a diez mil (10.000) galones al mes de combustibles líquidos derivados del petróleo y que cumplan con los términos y condiciones señalados en el párrafo 1° del presente artículo”.

Artículo 3°. Modifícase el párrafo del artículo 23 del Decreto 4299 de 2005, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** El consumidor del sector comercial, industrial, agrícola y/o de servicios que adquiera combustibles de un distribuidor minorista, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Destinar el combustible únicamente para el uso en la actividad comercial, industrial, agrícola y/o de servicios inherentes a su objeto social.
2. Consumir los combustibles líquidos derivados del petróleo únicamente como i) fuente de generación de calor, ii) fuente de generación de energía, iii) carburante y/o iv) insumo dentro de su proceso industrial.
3. Abstenerse de subdistribuir, redistribuir o revender el combustible líquido derivado del petróleo adquirido.
4. Abstenerse de recibir los combustibles líquidos derivados del petróleo de carro-tanques que no porten la guía única de transporte.
5. Cumplir con las normas sobre protección y preservación del medio ambiente.
6. Abstenerse de adquirir combustibles simultáneamente de dos o más comercializadores industriales”.

Artículo 4°. Modifícanse los párrafos 4° y 6° del artículo 24 del Decreto 4299 de 2005, los cuales quedarán así:

“**Parágrafo 4°.** El gran consumidor solamente podrá utilizar los combustibles líquidos derivados del petróleo como: i) fuente de generación de calor, ii) fuente de generación de energía, iii) carburante, y/o iv) insumo dentro de su proceso industrial”.

“**Parágrafo 6.** Únicamente el gran consumidor que cuente con la acreditación del Ministerio de Minas y Energía podrá operar como tal y deberá adquirir combustibles líquidos derivados del petróleo del distribuidor mayorista. Para el caso de requerir diésel (ACPM), en un volumen igual o superior a 420.000 galones al mes, podrá adquirirlo directamente de refinadores y/o importadores”.

Artículo 5°. Modifícase el literal E) del artículo 29 del Decreto 4299 de 2005, el cual quedará así:

“E) El distribuidor minorista a través de estaciones de servicio automotriz, marítima o de aviación que previa autorización del Ministerio de Minas y Energía-Dirección de Hidrocarburos, comercialice combustibles líquidos derivados del petróleo dirigidos al consumidor del sector comercial, industrial, agrícola y/o de servicios, y/o al llenado de naves, según corresponda, entregará diligenciada la guía única de transporte al transportador y por intermedio de este al usuario final, al momento de la entrega del combustible”.

Artículo 6°. Modificase el artículo 40 del Decreto 4299 de 2005, el cual quedará así:

“**Artículo 40.** *Venta de combustibles entre estaciones de servicio y de estas a los grandes consumidores y a los consumidores del sector comercial, industrial, agrícola y/o servicios.* El Ministerio de Minas y Energía reglamentará mediante acto administrativo de carácter general las excepciones a la prohibición de venta de combustibles líquidos derivados del petróleo entre estaciones de servicio, establecida en el numeral 9 del artículo 22 del presente decreto, cuando el mercado y la logística de distribución lo ameriten.

De igual forma y por las mismas razones, reglamentará las excepciones a la prohibición de venta de combustibles líquidos derivados del petróleo de estaciones de servicio a grandes consumidores y a consumidores del sector comercial, industrial, agrícola y/o de servicios”.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de su publicación y modifica en lo pertinente los artículos 17, 23, 24, 29 y 40 del Decreto 4299 de 2005.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de junio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.

El Ministro de Comercio Industria y Turismo,

Jorge Humberto Botero Angulo.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

DECRETO NUMERO 2166 DE 2006

(junio 29)

por el cual se reglamenta el parágrafo 1° del artículo 11 de la Ley 681 de 2001.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 11 de la Ley 681 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo 1° del artículo 11 de la Ley 681 de 2001 establece que “el precio determinado en este artículo es un valor máximo, pero Ecopetrol previo concepto favorable del Ministerio de Minas y Energía, podrá otorgar descuentos sobre la base del principio de no discriminación, con el fin de promover una política de competitividad aeroportuaria respecto de otros aeropuertos del área y del Golfo de México (USCG)”;

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, mediante el Documento 3163 de 2002 “*Condiciones de competitividad para la industria de transporte aéreo de pasajeros y carga en el año 2002*” señaló, entre las estrategias definidas, el estudio por parte de Ecopetrol (hoy Ecopetrol S. A.) de la aplicación de un descuento sobre el precio del combustible de aviación para motores tipo turbina (gasolina de aviación jet A1), con el fin de generar condiciones de competitividad para la industria de transporte aéreo de pasajeros y carga.

Que con el fin de definir los lineamientos y parámetros para medir la competitividad del precio del combustible de aviación para motores tipo turbina (gasolina de aviación Jet A1), mediante Decreto 2725 de 2004 se reglamentó el parágrafo 1° del artículo 11 de la Ley 681 de 2001. Así mismo, el artículo 3° del mencionado Decreto señaló que el Ministerio de Minas y Energía emitirá concepto favorable o desfavorable para que Ecopetrol S.A. decida si otorga o no el descuento en el precio del Turbo Jet A 1 producido en sus refinerías.

Que mediante Resolución número 18 0129 del 6 de febrero de 2006, el Ministerio de Minas y Energía emitió el concepto de que trata el artículo 3° del Decreto 2725 de 2004, correspondiente al primer semestre del año 2006.

Que se han realizado diversos estudios sobre la competitividad del precio del turbo combustible de aviación en Colombia, utilizando cada uno de ellos una metodología diferente.

Que por lo anterior es necesario que el Gobierno Nacional defina los lineamientos y parámetros mediante los cuales se debe medir la competitividad del precio de la gasolina de aviación Jet A1 en Colombia;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Definiciones.* Para efectos del presente decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Aeropuertos del Golfo de México: Son los aeropuertos de Miami y Ft. Lauderdale, ubicados en La Florida-Estados Unidos.

Aeropuertos del área: Son los aeropuertos de las ciudades de Quito (Ecuador), Lima (Perú) y Panamá (Panamá).

Precio de referencia de la gasolina de aviación A1 en Colombia: Es el promedio de los precios ponderados por volumen de venta de combustible de aviación para motores tipo turbina (gasolina de aviación Jet A1) para los siete aeropuertos con mayor consumo de este combustible en el país.

Para determinar el precio de venta se tendrán en cuenta el Ingreso al Productor y la tarifa de transporte por poliductos.

Precio de referencia de la gasolina de aviación Jet A1 Internacional: Es el precio promedio del combustible de aviación para motores tipo turbina (gasolina de aviación Jet A1) en ala de avión de los Aeropuertos del Área y del Golfo de México, en el cual se tendrán en cuenta el precio al productor y otros cargos al combustible en cada aeropuerto (intoplane fee, Fletes, seguros, transporte, o similares) y sin incluir los márgenes de intermediación, de truputh o de manejo de inventarios.

Artículo 2°. *Competitividad aeroportuaria en materia de combustible de aviación para motores tipo turbina (gasolina de aviación Jet A1).* Para efectos del presente Decreto y con el objeto de medir la competitividad aeroportuaria, el Ministerio de Minas y Energía, semestralmente y de conformidad con lo señalado en el siguiente artículo, debe realizar la comparación sistemática de los precios internacionales del combustible de aviación para motores tipo turbina (aeropuertos del área y del Golfo de México) con los precios de referencia del mencionado combustible en Colombia, entendiendo que si el precio internacional es mayor que el precio de referencia nacional, significa que somos competitivos y lo contrario implica que se debe generar una política de competitividad aeroportuaria en materia de combustible de aviación para motores tipo turbina (gasolina de aviación Jet A1), abriendo la posibilidad para el otorgamiento de un descuento en el precio del mencionado combustible producido por Ecopetrol S.A.

Parágrafo. Para efectos de medir la competitividad aeroportuaria, el Ministerio de Minas y Energía podrá excluir cualquier aeropuerto del área o del Golfo de México, cuando no cuente con información suficiente y consistente de los precios del combustible de aviación para motores tipo turbina (gasolina de aviación Jet A1).

Artículo 3°. *Concepto del Ministerio de Minas y Energía.* El Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución motivada, emitirá semestralmente concepto favorable o desfavorable para que Ecopetrol S.A. decida autónomamente si otorga o no el descuento en el precio del combustible de aviación para motores tipo turbina (gasolina de aviación Jet A1) producido en sus refinerías.

Este concepto deberá emitirse durante los primeros veinticinco días calendario de los meses de enero y julio de cada año, con base en la información disponible en los doce meses anteriores.

Artículo 4°. *Reporte de información.* Para el desarrollo de las obligaciones contenidas en el presente Decreto, los operadores aéreos nacionales, a través de la Asociación Colombiana del Transporte Aéreo en Colombia, ATAC, o quien haga sus veces, deberán entregar, a más tardar el séptimo (7°) día hábil de cada mes, al Ministerio de Minas y Energía -Dirección de Hidrocarburos, la información disponible del mes anterior relacionada con el precio de referencia del combustible de aviación para motores tipo turbina (gasolina de aviación Jet A1) Internacional de que trata el artículo Primero del presente Decreto, indicando en cada caso la fuente de información.

El Ministerio de Minas y Energía podrá revisar la validez y consistencia de la información recibida de conformidad con lo señalado en el presente artículo y abstenerse de utilizar aquella que no considere válida.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir del 1° de julio de 2006 y deroga el Decreto 2725 de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de junio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Ministro de Minas Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 18 0788 DE 2006

(junio 29)

por la cual se modifica la Resolución 8 2438 del 23 de diciembre de 1998 y se establecen disposiciones relacionadas con la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente y Gasolina Motor Corriente Oxigenada.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 70 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 334 de la Constitución Política la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y este intervendrá por mandato de la ley en la